

Determinación de la pena

La determinación de una pena debe efectuarse sobre la base de la conminada, sin perderse de vista el principio de la teleología de las sanciones penales, según el cual, cuando el Estado impone al transgresor de la ley una sanción criminal, lo hace con un objetivo, esto es, la readaptación, la resocialización y la reeducación de este.

Lima, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa de **Arturo Germán Sansuy Acuña** contra la sentencia conformada emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Katherine Eliana Auccapuma Santa Cruz; en consecuencia, le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil. Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1. La defensa de Arturo Germán Sansuy Acuña sostiene que no existen elementos de convicción para vincularlo con la comisión del delito de robo agravado que se le imputa. Se trató de una pelea porque no quisieron pagar el pasaje y su única intervención

fue tratar de separar a su coprocesado y a la agraviada y su esposo¹.

- 1.2. Solicita que se le reduzca la pena privativa de libertad impuesta y se suspenda su ejecución², puesto que no hubo acuerdo sobre esta ni sobre la reparación civil. En el acta solo figura la solicitada por el Ministerio Público en su acusación escrita, con lo que se habría vulnerado su derecho de defensa.
- 1.3. Considerando que el margen punitivo del delito que se le imputa es no menor de doce años y que su comisión fue en grado de tentativa, la pena que se le impuso es desproporcionada; además, no se le ha beneficiado por haberse sometido a la conclusión anticipada, ya que a su coprocesado Víctor Jean Pierre Salazar Ravines se le impuso una pena igual pese a que posee antecedentes penales y no se acogió a la conformidad.
- 1.4. No se han apreciado debidamente las circunstancias de atenuación existentes ni las condiciones personales del recurrente.

Segundo. Acusación fiscal

Se le imputa a Arturo Germán Sansuy Acuña que el veintiséis de febrero de dos mil diez, aproximadamente a las 23:50 horas, junto con sus coprocesados Willy Aladino Ravines Carrión y Víctor Jean Pierre Salazar Ravines, habrían pretendido despojar violentamente de su cartera a la agraviada Katherine Eliana Auccapuma Santa Cruz, en circunstancias en que esta se hallaba en compañía de su hijo y de Bruno Salomón Páucar Condori a bordo de un ómnibus de transporte público.

Los procesados abordaron el vehículo en la avenida Abancay, a la altura del jirón Amazonas, en el Cercado de Lima, y después de negarse a pagar sus respectivos pasajes y de agredir al chofer pretendieron sustraer

¹ Escrito de fojas 531 a 534.

la cartera de la agraviada, por lo cual el sentenciado Víctor Raúl Salazar Ravines forcejeó con ella; mientras que los otros dos golpeaban a su esposo. Sin embargo, en dicho instante llegaron efectivos policiales, que al percatarse del hecho ilícito impidieron que este se consumara.

Tercero. Pronunciamiento jurisdiccional

- 3.1.** El Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116 establece el principio sobre el que se fundamenta la conformidad procesal, así como sus lineamientos. Esta estriba en el reconocimiento del principio de adhesión en el proceso penal e importa una renuncia a la actuación de pruebas y, por ende, al derecho a la presunción de inocencia, pues se conviene desde ya la expedición de una sentencia condenatoria, en la que los hechos vienen definidos, sin injerencia de la Sala sentenciadora, por la acusación con la plena aceptación del imputado y su defensa.
- 3.2.** En estos casos el Tribunal solo debe examinar las características y la situación del imputado (su capacidad), así como que esté informado de los alcances de la institución, sin formular promesas ni condicionar su respuesta.
- 3.3.** La lectura del acta de la sesión de audiencia en la que el recurrente se sometió a la conclusión anticipada³ da cuenta de que este se hallaba asesorado con un abogado de su elección y en pleno uso de sus facultades mentales, y después de formulada la acusación fiscal se allanó voluntariamente a los cargos imputados. En consecuencia, no cabe cuestionamientos respecto a la existencia o no de pruebas.

A. Respecto a la pena

² Escrito de fojas 35 a 45 del cuadernillo de nulidad.

³ Folios 516 y 516 vuelta.

- 3.4.** En la conformidad procesal, las partes exponen su pretensión para la imposición de la pena y la reparación civil, y puede abrirse un debate estrictamente sobre dichos temas.
- 3.5.** En la audiencia en la que el procesado se sometió a la conformidad procesal, argumentó sobre sus condiciones personales y solicitó que se le imponga una pena por debajo del mínimo legal, así como una reparación civil conforme a sus posibilidades económicas, por lo que sí se llevó a cabo un debate al respecto. No es imprescindible para la legalidad del proceso que las partes lleguen a un acuerdo sobre esto, pues de no haberlo el juzgador impone lo que juzgue proporcional a los hechos y a las pretensiones de las partes, siempre tomando en cuenta la reducción por el beneficio premial.
- 3.6.** Se le impusieron al recurrente cuatro años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión en grado de tentativa del delito de robo agravado, tipificado en el artículo 189 del Código Penal, que sanciona este ilícito con una pena privativa de libertad no menor de doce años.
- 3.7.** La reducción por el grado de ejecución del delito es obligatoria y, aunque debe efectuarse por debajo del mínimo de la conminada, en atención al principio de proporcionalidad de las penas –ya que la parte especial del Código Penal regula las sanciones de las conductas consumadas–, la determinación del *quantum* de la reducción es prudencial, conforme al criterio del juzgador.
- 3.8.** Este criterio prudencial debe verificarse caso por caso. Así se estableció en la Sentencia Casatoria número 1083-2017/Arequipa, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, que señala lo siguiente: “[...] El término prudencial (facultad de disminución prudencial que se deriva del artículo 16 del Código Penal) no implica la fijación de una pena simbólica, pues en la perpetración del hecho se realizaron todos los actos

tendientes a la consumación [...]". De ello se desprende que el límite de reducción de la pena sería el no convertirla en una simbólica, que no cumpla con los fines de esta. El punto de referencia para el cálculo de la disminución prudencial es la prognosis del delito consumado como referente directo, además de que la cantidad de disminución debe atender a criterios de naturaleza, clase y modalidad de la tentativa.

- 3.9.** En la determinación de la pena impuesta al procesado –cuatro años de privación de libertad, es decir, ocho años por debajo de la mínima conminada– ya se han tomado en cuenta sus condiciones personales. Reducirla aún más por un robo agravado dentro de un vehículo de servicio público, con pluralidad de agentes y en horas de la noche, esto es, con la concurrencia de varias circunstancias agravantes que determinan el incremento gradual de la pena dentro de la básica contemplada en el tipo penal, –conforme así se establece en el Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116, cuando señala en sus fundamentos 8 y 9 que la concurrencia de este tipo de circunstancias coadyuva a la graduación o determinación del *quantum* de la pena aplicable al hecho punible cometido, y que toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta–, atentaría a los fines que persigue la pena y los principios que la orientan, por lo que debe considerarse incluido dentro de la reducción efectuada el beneficio premial por su sometimiento a la conclusión anticipada.
- 3.10.** En cuanto a la suspensión de la pena solicitada, esta es facultativa del juzgador y debe atender a los supuestos previstos en el artículo 57 del Código Penal, sin perder de vista el principio de la teleología de las sanciones penales, según el cual, cuando el Estado impone al transgresor de la ley una sanción criminal, lo hace con un objetivo: su readaptación, resocialización y reeducación, así como

el principio de proporcionalidad y racionalidad. En tal sentido, debe tomarse en cuenta la naturaleza y la modalidad del hecho punible, que deviene en la necesidad de que se efectúe su resocialización intramuros.

- 3.11.** El argumento de que a su coacusado –quien despojó de la cartera a la agraviada, posee antecedentes penales y no se sometió a la conclusión anticipada– se le impusieron también cuatro años no es pertinente, porque un hecho ya juzgado no determina prejudicialmente el contenido de otra sentencia respecto a otro imputado por el mismo hecho. La garantía de igualdad en la aplicación de la ley solo es de recibo entre decisiones contradictorias cuando un mismo órgano judicial se aparta de sus propias decisiones o precedentes, siempre que exista igualdad sustancial del supuesto de hecho y se aparta del criterio jurisprudencial mantenido en casos anteriores. Tal presupuesto no se cumple en el presente caso.

B. Respetto a la reparación civil

- 3.12.** La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Por ello, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En este caso, al tratarse de robo agravado, es un delito pluriofensivo.
- 3.13.** El artículo 93 del Código Penal establece dos criterios para su determinación: la restitución del bien o el pago de su valor, y la indemnización por daños y perjuicios. Así, no se incluye dentro de estos la capacidad económica del imputado.
- 3.14.** Los argumentos expuestos por el recurrente en este extremo están referidos a su capacidad económica y sus obligaciones personales, por lo que no enervan los fundamentos de la sentencia

impugnada. En consecuencia, el monto fijado por el *a quo* se encuentra arreglado a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada emitida el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Arturo Germán Sansuy Acuña** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Katherine Eliana Auccapuma Santa Cruz; en consecuencia, le impuso la pena de cuatro años de privación de libertad efectiva y fijó el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Arias Lazarte por periodo vacacional del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/mirr